
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz.

Abogados: Licdos. Vingy Omar Bello Segura y Ellis J. Beato R.

Recurrido: Sociedad Educativa Nacional, S.A., (American School of Santo Domingo).

Abogado: Lic. Robert G. Figueroa F.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, dominico-canadiense, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1352278-3, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Derrick Alexander Ortiz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vingy Omar Bello Segura y Ellis J. Beato R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291060-9 y 001-1152570-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 228, esquina avenida 27 de Febrero, segundo nivel, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Sociedad Educativa Nacional, S.A., (American School of Santo Domingo), domiciliada en la calle C núm. 7, Cuesta Hermosa III, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por José Enríquez Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert G. Figueroa F., titular de la cédula de identidad núm. 051-0015084-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio comercial Cora II, local E4, sector La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00595, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo) en contra de la señora Belkys Alexandra Ortiz, REVOCA la sentencia civil No. 00653/2013, de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Belkys Alexandra Ortiz en contra de la Sociedad Educativa Nacional (American school of Santo Domingo). TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Belkys Alexandra Ortiz en contra de la sociedad Educativa

Nacional (American School of Santo Domingo); CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra inhabilitado para suscribir la presente decisión por figurar como juez de la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, y como parte recurrida la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, contra la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), alegando la parte demandante que la entidad demandada había expulsado de dicho centro educativo a su hijo, además de que se había rehusado a entregarle la documentación necesaria para inscribirlo en otro colegio, lo que provocó que su hijo perdiera tres años escolares, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00653/2013, de fecha 13 de junio de 2014, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, más el pago del interés fluctuante mensual de dicha suma, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la referida decisión; **b)** tanto la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), como Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la antes descrita sentencia, procurando la primera la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, y la segunda que se aumentara la indemnización concedida a RD\$5,500,000.00; **c)** ambos recursos fueron decididos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00595, de fecha 31 de octubre de 2016, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Belkys Alexandra Ortiz y acogió el recurso de apelación principal de la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, mala interpretación del derecho, falta de base legal, no ponderación de los documentos depositados por la exponente; **segundo:** violación al principio de jerarquía normativa; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó en su justa medida las pruebas aportadas por las partes e incurrió en una grosera desnaturalización de los documentos aportados al debate, toda vez que fundamentó sus consideraciones sobre la base de un documento que supuestamente fue emitido

por el Ministerio de Educación, pero que en realidad fue emitido por el distrito escolar 15-04, y que ni siquiera llega a ser una certificación, la cual solo puede ser emitida por el Ministerio de Educación, quien emitió el 13 de julio de 2016 una certificación que contradice lo dicho por el distrito escolar 15-04 en su comunicado; que la certificación del Ministerio de Educación sí consagra la obligación que tenía la recurrida de cumplir con su obligación de remitir el acta de calificaciones al distrito escolar correspondiente, a los fines de garantizar la continuidad en la educación del menor, lo cual no hizo, tal y como se demuestra de la certificación de fecha 29 de julio de 2013, emitida por el propio distrito escolar 15-04, en donde establece que la parte recurrida no había depositado ningún documento sobre el caso del estudiante Derrick Alexander Ortiz, hasta la fecha de su emisión; que el artículo 48, literal g, de la Ley núm. 136-03 establece que si un centro educativo privado se viere en la necesidad de suspender la prestación de servicios educativos a un niño, niña o adolescente por falta de pago, por parte de sus padres, solo podrá hacerlo al final del período escolar correspondiente, garantizando que no sea interrumpida la educación de los sujetos o que éstos sean sometidos a cualquier forma de discriminación por este motivo. Una vez terminado el período escolar, el centro podrá suspender los servicios para el año siguiente, previo informe al distrito escolar correspondiente, para garantizar el ingreso obligatorio del educando a un centro educativo público, sin desmedro de las medidas adicionales que pudiera iniciar con relación a la conducta de los padres o los responsables; que este artículo de la ley ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional mediante su decisión núm. 0058/13, del 15 de abril de 2013; que en virtud del principio de jerarquía normativa, el cual se observa en los artículos 6 y 185 de la Constitución dominicana, la corte *a qua* erró al ponderar la comunicación del distrito educativo 15-04, de fecha 03 de septiembre de 2013 por encima de la certificación emitida por el Ministerio de Educación en fecha 13 de julio de 2016 y de lo consagrado en el artículo 48 de la Ley núm. 136-03; que lo que debió hacer la alzada fue ponderar la comunicación del distrito educativo 15-04 de fecha 03 de septiembre de 2013 conjuntamente con la certificación emitida por el Ministerio de Educación en fecha 13 de julio de 2016 y sobre todo, por lo consagrado en el artículo 48, literal g de la Ley núm. 136-03, asunto este que no hizo, limitándose simplemente a confundir el distrito educativo 15-04 con el Ministerio de Educación.

La parte recurrida responde los medios de casación presentados por la parte recurrente, alegando que los distritos escolares son dependientes directos de las direcciones regionales del Ministerio de Educación y por ende pertenecen al sistema educativo público nacional, tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Educación núm. 66-97; que los distritos escolares son los responsables directos de las instituciones escolares dentro de su territorio y/o demarcación, por lo que sus decisiones y comunicaciones las hacen en representación del Ministerio de Educación, tal y como lo establece el artículo 114 de la referida ley; que la corte hizo un uso correcto de los principios que rigen la responsabilidad civil de las partes al señalar correctamente la carencia de pruebas de la demandante respecto de la supuesta falta cometida por la demanda; que como se puede comprobar el 17 de julio de 2013 la demandante le solicitó el record de notas oficial de primaria del menor y el 31 del mismo mes y año, es decir, 14 días después, se le entregó el acta en cuestión.

La corte *a qua* sustentó su decisión de revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...El hecho controvertido entre los litigantes lo es la pérdida del año escolar del menor de edad Derrick Alexander, del cual una parte afirma que el mismo fue expulsado por la institución docente y la otra que el retiro se debió por voluntad de la madre, situación esta que para decidir la controversia procederemos a evaluar...En la especie la falta aducida por la señora Belkys Alexandra Ortiz es con relación a la negativa de la entidad Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo) al no entregar los documentos requeridos por esta, sin embargo, de las pruebas aportadas se advierte que el intento de entrega de documentos se hace mediante acto No. 541/2013, de fecha 17/07/2013, constatando la Corte que el mismo fue respondido por la intimada mediante acto No. 576/2013, en fecha 31/07/2013, pudiendo comprobarse que entre un acto y el otro solo transcurrió 14 días, ahora bien, otro

aspecto para la interposición de la demanda fue el hecho de que su hijo Derrick Alexander Ortiz duró 2 años para iniciar su docencia escolar, argumento este que procede a ser desestimado, toda vez que, según comunicación expedida por el Ministerio de Educación, para la inscripción de un alumno que estuviera cursando la etapa inicial y básica no era necesario el acta de calificación final y habiendo quedado evidenciado que el menor de edad se encontraba en nivel básica, entendemos que el record de notas no era necesario para que este se le impidiera continuar con sus estudios, no obstante haber dado 1 mes de clases en el nivel promovido, por lo que al no constar que el menor fue expulsado por la institución académica por falta de supuesto pago, la alzada no ha encontrado falta alguna por parte de la Sociedad Educativa Nacional (American School of Santo Domingo), por lo que procede revocar la decisión impugnada por incurrir el juzgador en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas y consecuentemente rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Belkys Alexandra Ortiz, por falta de pruebas (...)."

Alega la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos sometidos al fundamentar su decisión en la certificación emitida por el distrito educativo 15-04, de fecha 03 de septiembre de 2013, dándole mayor valor probatorio que a la certificación emitida por el Ministerio de Educación, de fecha 13 de julio de 2016, contradiciendo esta última lo dicho por la primera, con lo cual también violó la corte *a qua* el principio de jerarquía normativa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado.

En estas atenciones, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que entre las faltas aducidas por la demandante en contra de la empresa demandada, de cuya ponderación se desprende el alegato de desnaturalización que nos ocupa, está que su hijo menor de edad había perdido 2 años escolares debido a la retención del record de notas por parte del centro educativo demandado, alegato que fue desestimado por la alzada indicando que *"según comunicación expedida por el Ministerio de Educación para la inscripción de un alumno que estuviera cursando la etapa inicial y básica no era necesario el acta de calificación final y habiendo quedado evidenciado que el menor de edad se encontraba en el nivel básico entendemos que el record de notas no era necesario para que este se le impidiera continuar con sus estudios, no obstante haber dado 1 mes de clases en el nivel promovido..."*.

Del estudio de las certificaciones que fueron aportadas al debate ante la alzada se advierte lo siguiente: a) la certificación emitida por el Distrito Educativo 15-04, de fecha 03 de septiembre de 2013, depositada por la parte demandada, indica *"Muy cortésmente, el distrito 15-04 certifica que el Colegio American School como centro solo debe presentar acta de calificación final desde el primero al cuarto de la educación media, para los grados de inicial y básica no es necesaria la presentación de acta final"*; y b) la certificación emitida por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación en fecha 13 de julio de 2016, depositada por la parte demandante, indica *"Certifico que todos los centros educativos privados que imparten docencia en el nivel medio pertenecientes al sistema educativo nacional, están obligados a cumplir con lo establecido en el No. 63 del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, aprobado por el Consejo Nacional de Educación en fecha 27 de junio de 2000: 'En el caso de una institución educativa privada del nivel medio reconocida, el acta de calificaciones original se deposita en el Distrito Educativo, acompañada de una copia que esta instancia ha de tramitar en la Dirección Regional de Educación a que pertenece. La otra copia, se conserva en los archivos de la institución. Si la institución es acreditada, se hacen tres copias. El original se queda en sus archivos, y las tres (3) copias se envía al Distrito Educativo: una para sus archivos, otro para tramitarla a la Dirección Regional de Educación correspondiente y la última al Departamento de Titulación y Acreditación de Estudios, para fines de legalización de documentos'..."*.

De todo lo anterior se verifica que contrario a lo alegado la corte *a qua* no le dio un sentido y alcance

errado a las certificaciones que fueron aportadas al debate y ponderadas por ella, ni que la certificación emitida por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación, de fecha 13 de julio de 2016, contradijera la emitida por el Distrito Educativo 15-04, de fecha 03 de septiembre de 2013, debido a que de los hechos de la causa se estableció que el menor estaba en el nivel de básica y ambas certificaciones especifican que el acta de calificación final solo se requiere para el nivel medio, indicando adicionalmente la certificación de fecha 03 de septiembre de 2013 que para el nivel de básica no se requiere acta de calificación final.

Al margen de que, tal y como se ha dicho, no es cierto que la certificación del 13 de julio de 2016 contradiga la del 03 de septiembre de 2013, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa, cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, poder que fue ejercido por la alzada sin incurrir en el vicio denunciado.

Por otro lado, tampoco violó la alzada el principio de jerarquía normativa, en virtud del cual una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, debido a conforme orientan los artículos 113 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, y 21 del Decreto núm. 645-12, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación y deroga el Reglamento núm. 396-00, los distritos educativos son órganos descentralizados de gestión dependientes de las direcciones regionales de educación y es la instancia responsable del desempeño y la calidad de los centros educativos público y privados de todos los niveles, modalidades y subsistemas educativos bajo su jurisdicción, por lo cual es la misma legislación que, robustecida por su reglamento, le da valor probatorio a la certificación emitida por el Distrito Educativo 15-04 a fin de probar los hechos de la causa, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, no contradice lo certificado por el Ministerio de Educación.

En cuanto al vicio de mala interpretación del derecho en lo que respecta al artículo 48, literal g de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; dicho texto normativo señala que *“Si un centro educativo privado se viere en la necesidad de suspender la prestación de servicios educativos a un niño, niña o adolescente por falta de pago, por parte de sus padres, solo podrá hacerlo al final del período escolar correspondiente, garantizando que no sea interrumpida la educación de los sujetos o que éstos sean sometidos a cualquier forma de discriminación por este motivo. Una vez terminado el período escolar, el centro podrá suspender los servicios para el año siguiente, previo informe al distrito escolar correspondiente, para garantizar el ingreso obligatorio del educando a un centro educativo público, sin desmedro de las medidas adicionales que pudiera iniciar con relación a la conducta de los padres o los responsables”*, no obstante, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el alegato de la demandante sustentado en este texto normativo fue desestimado por la alzada *“al no constar que el menor fue expulsado por la institución académica por falta de supuesto pago...”*, de lo cual se constata que la corte *a qua* tampoco incurrió en este vicio.

También la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de

que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 113 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, 21 del Decreto núm. 645-12, que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación y deroga el Reglamento núm. 396-00, 48 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00595, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Belkys Alexandra Ozuna Martínez Ortiz, en representación de su hijo menor Derrick Alexander Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici